

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones.*

Los jóvenes con carnet joven y empadronados en Almensilla, se beneficiarán de bonificación del 10%, en los abonos de la temporada de verano y o mensual.

El resto de bonificaciones, plasmadas en abonos, quedan reflejados en el punto siguiente, como consecuencia de la aplicación de las diferentes modalidades de abonos o por casos especiales, y los que deban ser aplicados por normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales en la Cuantía que por cada uno se concedan.

Artículo 6. *Cuota y tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Tasas de servicios de baños (temporada verano).

1. Abono de temporada.

1.1. Familiar.

Matrimonio e hijos de hasta 14 años de edad 96,90 euros.

1.2. Individual.

A partir de 15 años 64,70 euros

Menor de 15 años 44,90 euros

3.ª Edad (mayor de 65 años) 16,30 euros

Pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.) 16,30 euros

2. Abono mensual (julio o agosto).

2.1. Familiar.

Matrimonio e hijos de hasta 14 años de edad 58,14 euros

2.2. Individual.

A partir de 15 años 38,82 euros

Menor de 15 años 26,94 euros

3.ª Edad (mayor de 65 años) 9,78 euros

Pensionistas (ingresos inferiores a S.M.I.) 9,78 euros

3. Entrada de día (empadronados en almensilla).

3.1. De martes a viernes (excepto festivos).

3.1.1. Día completo.

Menores de 14 años 1,80 euros

Mayores de 14 años 3,10 euros

Pensionistas 1,80 euros

3.2. Sábados, domingos y festivos (Empadronados en Almensilla).

3.2.1. Día completo.

Menores de 14 años 2,15 euros

Mayores de 14 años 4,30 euros

Pensionistas 2,15 euros

3.3.- Sábados, domingos y festivos (No empadronados en Almensilla).

3.3.1. Día completo.

Menores de 14 años 4,30 euros

Mayores de 14 años 8,60 euros

Tasas otros servicios y utilización pistas deportivas

Pistas de tenis.

1 hora (luz natural) 2,45 euros

1 hora (luz artificial) 3,40 euros

Campo de fútbol (fútbol 11)

2 horas 18,40 euros

Campo de fútbol (fútbol 7)

1:30 horas 15,30 euros

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

El abono familiar exige la presentación del volante de empadronamiento. Solo se admitirán abono a los empadronados en Almensilla.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a Infracciones Tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal, que consta de nueve artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2008, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 9 de octubre de 2008.—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

8D-14102

ALMENSILLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2008, sobre la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculo, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.n) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a los supuestos previstos en el artículo 20.3.n del R.D.L.2/2004.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los supuestos recogidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo los recogidos en el artículo 7.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el artículo siguiente.

Artículo 7. *Tarifas.*

1. Instalaciones en mercadillo público

- a) Por metro lineal, por día ocasional: 7,14 euros.  
b) Por metro lineal mediante concierto: 1,79 euros.

(Los pagos se llevarán a cabo por periodos mínimos de un trimestre.)

2. Productos del campo:

Puestos con carácter circunstancial de venta de cosechas propias en terreno público por metro cuadrado y mes: 16,32 euros.

3. Callejeras:

- a) Turismos y furgonetas, hasta 1.000 kg (por día): 9,18 euros.  
b) Furgonetas y camiones de más de 1.000 kg (por día): 13,26 euros.  
c) Con vehículos de tracción animal o personal, por día: 2,55 euros.

4. Espectáculos, atracciones y otros:

Días de Feria Local:

<i>Tipo de puestos o atracciones</i>	<i>Categorías</i>	<i>Euros/m<sup>2</sup>/Día</i>
Turrón	1	2,652
	2	2,346
	3	2,193
Chocolatería y fritos	1	2,346
	2	2,193
	3	2,040
Hamburguesa, perritos, bocatas y similares	1	6,630
	2	5,610
	3	5,100
Dulces y pastelería	1	6,375
	2	5,355
	3	4,590
Heladería y puestos de algodón	1	10,710
	2	9,180
	3	8,160
Ventas de animales y plantas	1	3,570
	2	3,060
	3	2,550
Otras ventas	1	2,295
	2	1,887
	3	1,785
Casetas de sorteos, rifas y similares	1	9,180
	2	5,100
	3	3,570
Casetas de tiro, pelotas y similares	1	11,220
	2	6,120
	3	4,080
Casetas de pesca patos y similares	1	6,120
	2	5,100
	3	4,080

Atracciones de feria y circos (precio máximo: Correspondiente a 325 m <sup>2</sup> )	1	2,550
Salvo convenio o concierto	2	2,040
	3	1,224

Fechas distintas a Feria Local:

Otras festividades (veladas, carnavales,...) Bonificación:

Atracciones y otros puestos 75% Respecto a 1.ª categoría feria.

Circos 60% Respecto a 1.ª categoría feria.

Artículo 8. *Normas de gestión y de aplicación de tarifas.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del cuadro anterior.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a cada tipo de actividad cuando esta deba de ser específicamente señalada.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará, por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la puja, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio, siempre que el Ayuntamiento, por la entidad o actividad del aprovechamiento, lo estime conveniente. No se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en ferias y otras festividades, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las Declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas dichas diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.

a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización, o bien se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200 % de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

8. Simultáneamente a la solicitud de autorización de instalación de puestos y atracciones para ferias y otras festividades, se requerirá el depósito de una fianza del 30% del importe que le correspondiera según la aplicación de las tarifas del artículo anterior, con el fin de garantizar su uso en el caso de concesión de dicha autorización. En el momento del pago de la tasa correspondiente, se le compensará dicha fianza. De no concederse tal autorización, se procederá a la devolución de la misma.

Si una vez concedida autorización, el solicitante optara por no llevar a cabo la instalación, o renunciara a la misma, no tendrá derecho a devolución de la fianza.

9.

a) De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

b) Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere los apartados anteriores.

#### Artículo 9. *Devengo.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), del R.D.L. 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

#### Artículo 10. *Declaración e ingreso.*

1. La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final.*

La presente Ordenanza fiscal, que consta de once artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2008, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 9 de octubre de 2008.—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

11D-14103

#### ALMENSILLA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2008, sobre la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública; cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.m) en relación con los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por instalación de quioscos en terrenos de uso público local que se registrará por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local, por instalación de quioscos en la vía pública.

#### Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a lo previsto en el artículo 20.3.m del R.D.L. 2/2004.

#### Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los recogidos en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

#### Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.